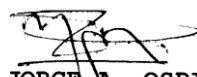




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 23 de noviembre de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1379

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SOLANGEL OSPINA AGUDELO **Vs.** GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA.

RAD: 2023-00224-00.

Cartago, Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado habrá de inadmitirla por las siguientes razones:

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige que la demanda debe contener el poder, en el mismo sentido el artículo 74 del C.G.P., dispone:

*“Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

Por su parte la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, dispone:

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Significa que el poder aportado es insuficiente, si se tiene en cuenta que la demanda está dirigida contra GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA, mientras que el poder solo menciona a la Secretaría de Educación Departamental, lo que traduce que no está facultado para demandar a las otras entidades. Aparte de ello no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su numeral 6, determina que la demanda debe contener acápites de pretensiones, expresadas con precisión y claridad.

La pretensión no es clara, no puede determinarse frente a quien se persigue la condena (son 4 demandados), ni el origen de la indemnización moratoria reclamada, es decir, si se pretende la declaratoria de un derecho que se origina en un acto administrativo, cuál es ese acto y la cuantía del reclamo, o en su defecto, debe incluirse un hecho en la demanda que pueda ser contrastado con lo reclamado, pero ninguno de los hechos sirve de prueba a la pretensión, si en cuenta se tiene que la Resolución No. 2115 del 14 de julio de 2016 fue objeto de solicitud de revocatoria por la misma demandante, y de los actos administrativos que se anexan no puede establecerse si ese acto está o no vigente, ni cuál es la responsabilidad de cada uno de los 4 demandados.

3. Sobre la **cuantía**, comentario especial merece que no solo está ausente en las pretensiones, sino del acápites correspondiente que se exige en la demanda por el numeral 10 ob cit, indispensable para fijar la competencia así como el trámite que debe darse al proceso.

4. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACION, OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES FOMAG y FIDUPREVISORA, e informar el canal digital donde deben ser notificados cada uno de ellos, los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso y dicha prueba e información no fue allegada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

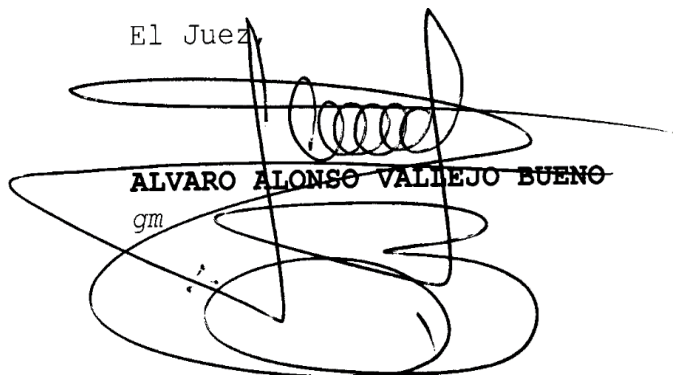
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLESJO BUENO

gm

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

ESTADO No. 180

El auto anterior se notifica hoy

24 de noviembre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb91fafcde0a5b463ecb12670c15cbc3cef8cd5e1cf5c7e093613edb790ae9**

Documento generado en 22/11/2023 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>